

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Verbal Servidumbre
Radicado No. 2020-00215**

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte actora contra incisos tercero y cuarto de auto proferido por esta sede judicial el pasado 17 de enero de 2023 por medio del cual se ordenó emplazamiento a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso acorde con lo normado en el inciso tercero del artículo 22 y 23 de la Ley 56 de 1981 modificada por el decreto 798 de 2020 adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, con surtimiento de emplazamiento correspondiente según lo normado en el artículo 108 del C.G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

1. Inconforme con la decisión señalada el apoderado judicial de la parte actora sustentó que la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2582 de 1985, aplicable al caso solo ordena la vinculación de personas indeterminadas cuando el demandante haya manifestado imposibilidad anexar el certificado de registrador de instrumentos públicos, sobre propiedad y demás derechos reales, y en el presente caso se allegó esa certificación respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 375-20155 del predio denominado “*HACIENDA LAS PILAS*”, allegándose constancia de e que en el caso de marras la titularidad del predio solo recae sobre INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S., por lo que debe entenderse que la demanda debe dirigirse únicamente contra el propietario, por lo que se configura un exceso ritual manifiesto.

2. De tal defensa recursiva el extremo actor acredito que corrió traslado directamente a la contraparte conforme a derecho sin pronunciamiento adicional de ninguna de las partes.

3. En efecto, de una revisión del expediente de cara a los reparos e inconformidades expuestas por el extremo demandante, desde ya anticipa el Despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse.

Véase que la parte actora muestra inconformidad con la decisión atacada por medio de la cual se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas al asunto de marras, y considera que dicha actuación, configura un exceso ritual manifiesto, porque ya se dirigió la actuación contra INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL SAS que aparece como titular del predio objeto de la servidumbre; no obstante, a decir de la jurisprudencia y normatividad vigente resulta procedente que se ordene el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

Así lo sostuvo el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de esta Urbe en MAGISTRADO: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós. Expediente 041-2020-00233-01, en que consideró “... *en el caso bajo estudio, de acuerdo con el objeto pretensional señalado por la demandante y en aplicación a lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar “[...] a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso [...]”³ quienes tomarán el proceso en “el estado en que se encuentre”⁴, para el momento de su comparecencia normatividad de la que se desgaja la*

permisión en la reglamentación especial de admitir que en esta clase de procedimientos no solo intervengan los ciudadanos que tengan “derechos reales” sino además todos los que presenten prueba sumaria de su interés.

De tal manera que sin que sea menester realizar mayores elucubraciones se conformará la decisión cuestionada, en cuanto se encuentra soportada en línea jurisprudencial del superior.

3. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

NO REPONER auto del 17 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 075, hoy 16 de agosto de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm